

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20200036200**

C04_Nulidad

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la el demandado Rusbel Almeiro Casallas Estupiñán contra lo actuado en el presente asunto, por considerar que se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8º del CGP. En uso del decreto 806 de 2020, el demandado corrió traslado del escrito petitorio, del cual dentro del término se opuso el extremo demandante.

Para resolver se CONSIDERA

La normatividad procesal civil ha establecido ciertos parámetros a los que las partes en un conflicto, el Juez y demás componedores de una litis, están llamados a cumplir, en desarrollo de las actuaciones que pongan fin a una controversia judicial, normas y elementos que deben ajustarse precisamente a dicha normatividad.

El Art. 133 del CGP contempla en forma expresa varias causales de nulidad, entre las que tenemos la señalada en el numeral octavo que dispone como causal falta o indebida notificación del demandado.

De cara al argumento de la indebida notificación, ha de recordarse que la notificación es el acto mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros intervinientes las providencias que dicta el juez, con el fin de enterarlos de su contenido, para que puedan ejercitar contra ellas si les asiste interés, los recursos que la ley autoriza y en general para garantizarles el derecho a la defensa.

Lo anterior implica que, en este asunto, debía notificársele personalmente el auto admisorio de la demanda dictado en su contra, cumpliendo para ello las formalidades legales, esto es, las previstas en los artículos 291 y siguientes del del Código General del Proceso, o mediante los parámetros procesales del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, ante las especiales circunstancias presentadas desde la declaración de la pandemia por el covid-19 se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual se establecen ciertos requisitos normativos para el desarrollo de las actuaciones judiciales, para el uso de las tecnologías y aligeramiento procesal. Por lo que surte necesario indicar que acorde al inciso 4º del art. 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos y asimismo en caso de que se acredite la remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al extremo demandado.

En este orden de ideas, ha de indicarse que la demanda fue presentada ante el centro de servicios de la rama el 27-10-20 en un total de 133 folios en formato pdf, radicada por el despacho el 03-11-20 e inadmitida el 05-11-20, razón por la cual el demandante presentó su subsanación el 13-11-20 donde se acredito la remisión de la demanda y anexos en la data 09-11-20, como se aprecia en la documental a folio 195 del consecutivo 01, se indicó adjuntar un total de 323 folios, no obstante

revisado con detenimiento el certificado expedido por la empresa postal empleada dicha diligencia no tuvo efectos positivos.

Es así como se advierte que, de las piezas procesales obrantes en el plenario digital, mediante memorial del demandado, radicado el 26-11-20, indica que recibió 54 folios en la semana del 16 a 20 de noviembre como se aprecia en el consecutivo 02 y asimismo en el folio 1 del consecutivo 03, se acredita la remisión y entrega positiva de 54 folios en la data del 20-11-20.

Es evidente que se presentaron inconsistencias en la gestión de notificación del demandado Casallas Estupiñán, en lo que concierne al contenido de las piezas procesales así como el auto admisorio, y en lo que respecta al memorial presentado por el demandado no cumple el precepto de notificación concluyente por cuanto no manifestó el conocimiento de la providencia admisorio.

Por tanto, la notificación tenida conforme al art. 301-1 del CGP estuvo viciada de nulidad, razón por la cual declarará la nulidad de lo actuado solo en lo que concierne al demandado Rusbel Almeiro Casallas Estupiñán, desde el auto 17-11-21. Se tiene por notificado a dicho demandado, a partir de la presente providencia conforme a lo dispuesto en el art. 301-2 CGP.

Por lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE.

1.DECLARASE fundada la nulidad planteada, desde el auto adiado 17 de noviembre de 2021 con el que se le tuvo notificado por conducta concluyente al demandado Rusbel Almeiro Casallas Estupiñán. En consecuencia.

2. Se reconoce personería a la profesional en derecho CLARA ESMERALDA ROA LOPEZ, en su calidad de apoderada del demandado RUSBEL ALMEIRO CASALLAS ESTUPIÑÁN, con domicilio electrónico profesional e identidad digital clararoaobogada@hotmail.com.

Puestas así las cosas es del caso dar aplicación a lo normado por el inciso segundo del Artículo 301 del CGP y tener como notificado por conducta concluyente ha dicho demandado.

3. Por secretaria provéase la remisión inmediata del enlace de la demanda digital, a la apoderada demandada para que si bien a lo tiene ejerza el derecho a la defensa, déjese las constancias necesarias en el expediente y en el sistema de registro de actuaciones del despacho.

4. Contrólese los términos para la consecuente intervención del demandado por encontrarse notificado por conducta concluyente, previa remisión del link correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7e57a2e85422751e3059c260ffb1c6ede8f965d4c52cc2278df405acc0a85f**

Documento generado en 04/05/2022 08:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>